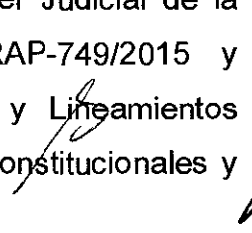


**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados.**

**A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República expidió la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- IV. El 27 de junio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- V. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

- VI. El 11 de noviembre de 2014, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) designó al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF) del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), para el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2014 al 11 de noviembre de 2020.
- VII. El 9 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG865/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE), en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó los "*Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*" (Lineamientos).
- VIII. El 13 de octubre de 2015, el Consejero Presidente del Instituto Electoral recibió el oficio INE/UTVOPL/4463/2015, de la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual le notificó el Acuerdo referido en el numeral anterior y solicitó informar al organismo nacional de su cumplimiento.
- IX. El 24 de noviembre de 2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) remitió para conocimiento del Instituto Electoral, la sentencia dictada el 18 del mismo mes y año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en el expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, mediante la cual se confirmó el Acuerdo y Lineamientos referidos en el antecedente VII, los cuales se declararon constitucionales y legales.
- 

- X. El 30 de noviembre de 2015, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante oficio IEDF/PCG/204/2015, realizó una consulta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE (Comisión de Vinculación del INE), sobre el alcance jurídico de los Lineamientos, en específico sobre el titular de la UTEF.
- XI. El 11 de enero de 2016, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación del INE notificó al Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Acuerdo INE/CVOPL/010/2016, por el que se dio respuesta a la consulta referida en el antecedente XI, en el sentido de que:
- “3. El Consejo General Local del Distrito Federal, deberá seguir el procedimiento para verificar que el titular de la UTEF, cumpla con los requisitos establecidos en los ‘Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales’ y determinar si ha lugar a realizar su ratificación.”
- XII. El 14 de enero de 2016, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante oficio IEDF/PCG/007/2016, requirió al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, presentara la documentación con la que acreditara cumplir los requisitos previstos en el numeral 9 del apartado III de los Lineamientos, además de los previstos en la normativa local aplicable, para ser designado como titular de la UTEF. Asimismo, con oficio IEDF/PCG/008/2016, requirió a la Asamblea Legislativa, a fin de que informara cuál fue la documentación que presentó el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, en términos del artículo 89 del Código, para ser designado como titular de la UTEF y para que remitiera copia certificada de dicha documentación; sin que se haya recibido respuesta alguna.
- XIII. El 20 de enero de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles presentó la documentación relativa, *ad cautelam*, en atención al requerimiento señalado en el punto que antecede.

- XIV.** El 25 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-12-16, por el que se determinó que no había lugar a ratificar al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como titular de la UTEF, en razón de que la propuesta presentada por el Consejero Presidente no obtuvo la votación calificada prevista en el numeral 11 de los Lineamientos.
- XV.** El 3 de febrero de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, inconforme con el Acuerdo referido, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Tribunal Electoral) con el número de expediente TEDF-JLDC-003/2016.
- XVI.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, con el que aprobó el Reglamento de Elecciones y abrogó el Acuerdo INE/CG865/2015 y su anexo (Lineamientos), el cual entró en vigor el día de su aprobación y fue publicado en el DOF el 13 del mismo mes y año.
- XVII.** El 14 de septiembre de 2016, el Tribunal Electoral resolvió el juicio TEDF-JLDC-003/2016 y determinó revocar el Acuerdo ACU-12-16, así como restituir al impugnante en el cargo de titular de la UTEF y en los derechos inherentes a su cargo; lo que se cumplimentó el 21 del mismo mes y año.
- XVIII.** El 22 de septiembre de 2016, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (Sala Regional) con el número de expediente SDF-JRC-99/2016.

**XIX.** El 18 de noviembre de 2016, la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional mencionado, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral, confirmar el Acuerdo ACU-12-16 e inaplicar al caso concreto el artículo 88, párrafo segundo del Código; por lo que, en acatamiento a dicha resolución, el 23 del mismo mes y año, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles concluyó su encargo como titular de la UTEF.

**XX.** El 25 de noviembre de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles y el Partido Revolucionario Institucional promovieron recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional, los cuales fueron radicados en la Sala Superior con los números de expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016.

**XXI.** El 11 de enero de 2017, la Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración mencionados, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-838/2016 al diverso SUP-REC-837/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo público local electoral.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución."

**XXII.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa, la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

**Considerando:**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 50, párrafos 1 y 4 de la Constitución Local, así como 15, 16 y 20 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México en los términos establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en las leyes de la materia; profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al INE.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público, observancia general en la Ciudad de México y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Federal y del Estatuto de Gobierno (ahora Constitución Local), relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

4. Que de conformidad con los 50, párrafo 3 de la Constitución Local; y, 3, párrafo tercero, así como 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales en la materia, el Estatuto de Gobierno (ahora Constitución Local), la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código.
6. Que en términos de lo previsto por los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; y, 21, fracción I, y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros(as) Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo y un(a) representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral participarán como invitados(as) permanentes, sólo con derecho a voz, un(a) diputado(a) de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
7. Que el artículo 32 del Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.

8. Que conforme a lo previsto en el artículo 21, fracciones III, IV y V, 65, 68, 74, 79, 84 y 88, párrafo primero del Código, en relación con la determinación asumida por este Consejo General en el Acuerdo ACU-42-16 de 28 de junio de 2016, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica, entre otros, con órganos ejecutivos (Secretarías Ejecutiva y Administrativa; así como Direcciones Ejecutivas: de Educación Cívica; de Asociaciones Políticas; de Organización Electoral y Geoestadística; y, de Participación Ciudadana y Capacitación); órganos con autonomía técnica y de gestión (Contraloría General y UTEF), así como órganos técnicos (Unidades Técnicas: de Comunicación Social y Difusión; de Servicios Informáticos; de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; de Asuntos Jurídicos; del Centro de Formación y Desarrollo; y, de Vinculación con Organismos Externos).
9. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones X y XI, así como 58, fracción IV del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de nombrar y remover, a propuesta del Consejero Presidente, a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y los órganos técnicos.
10. Que el artículo 88, párrafo segundo, del Código, dispone que el titular de la UTEF será designado por el Pleno de la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, de entre una terna de propuestas que le envíe el Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa.
11. Que respecto de la designación del titular de la UTEF prevista en el aludido párrafo segundo del artículo 88 del Código, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados, confirmó el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional en el juicio SDF-JRC-99/2016, en el sentido de inaplicar al caso concreto el citado precepto legal, en la parte conducente.



12. Que la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración mencionados en el Considerando anterior, si bien modificó la sentencia de la Sala Regional dictada en el juicio SDF-JRC-99/2016, al confirmar el estudio de constitucionalidad realizado por ésta, mantuvo intocada la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el juicio TEDF-JLDC-003/2016.

De igual manera, revocó el estudio que la Sala Regional realizó en plenitud de jurisdicción, mediante el cual avaló la inclusión del requisito previsto en el artículo 197 de la Ley General para la ratificación del o de la titular de la UTEF; por tanto, revocó el Acuerdo ACU-12-16 y ordenó al Instituto Electoral emitir uno nuevo en el que se establezca el procedimiento para el proceso de designación del o de la Titular de la UTEF, prescindiendo del requisito mencionado.

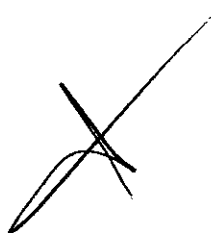
Lo anterior, se advierte en los puntos resolutive de la ejecutoria de la Sala Superior, que han quedado transcritos en el apartado de Antecedentes, en relación con el Considerando Sexto de la misma que a continuación se reproduce:

"[...]

**SEXTO. Efectos.**

Esta Sala Superior advierte que la sentencia impugnada inaplicó al caso concreto, el artículo 88, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y con base en ello, revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Asimismo, a partir del estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios hechos valer en el juicio de origen, confirmó el acuerdo del Instituto Local, por el cual negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En este sentido, conforme a lo señalado en el considerando quinto de esta ejecutoria y tomando en cuenta las dos vertientes de la sentencia impugnada, los efectos del presente fallo son los siguientes:



1. Toda vez que se declararon inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la inaplicación del artículo 88, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, **se confirma el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional Ciudad de México. Por tanto se mantiene intocada la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.**
2. Sin embargo, al haberse declarado fundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable avaló la inclusión de un requisito no aplicable para ratificar al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se revoca el estudio que, en plenitud de jurisdicción, realizó la referida sala, de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.
3. Asimismo, al haber concluido que fue incorrecto que el Instituto Local exigiera el cumplimiento del requisito de experiencia mínima establecido en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ratificar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se revoca el acuerdo por el cual se negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles.
4. En consecuencia, **se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en el que se establezca un procedimiento para el proceso de designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del referido organismo público local electoral, prescindiendo del requisito establecido en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”**

El resaltado con negritas no forma parte del texto original.

13. Que en estricto apego a la ejecutoria de la Sala Superior SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados, este Consejo General debe establecer el procedimiento para la designación de la persona titular de la UTEF, prescindiendo del requisito establecido en el artículo 197 de la Ley General.

Para la emisión de dicho procedimiento, se toma en cuenta, además de lo expresado en los Considerandos anteriores:

- Que los artículos 9 y 10 del Código, prevén los fines de la democracia electoral en la Ciudad de México y disponen que las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán su

cumplimiento. Asimismo, que las facultades de asunción, delegación y atracción de las actividades propias de la función electoral se desarrollarán de conformidad con lo que señale la ley electoral.

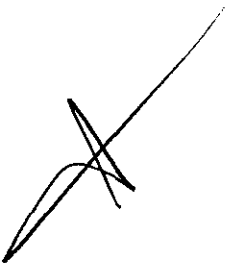
- Que en el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Elecciones, se expresan, entre otras, las siguientes consideraciones (páginas 5 a 9; 105 y 106):

[...]

Por tanto, durante el proceso de diseño y estructura del proyecto de reglamento se optó por separar las cuestiones que correspondían propiamente a una norma, de aquellas que se dedicaban a precisar de manera muy detallada y particular el desarrollo de acciones operativas y técnicas, de modo que se contemplaran en el reglamento únicamente las disposiciones propiamente jurídicas; no obstante, al quedar ausentes del texto jurídico ciertos lineamientos, manuales y formatos, entre otros, que resultaban necesarios para la operatividad y funcionalidad de las actividades del Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, se decidió incorporarlos igualmente al reglamento en forma de anexos que, aun y cuando no ostentan la misma jerarquía normativa, forman parte integral del mismo, bajo la premisa que dada su propia y especial naturaleza y conforme a las condiciones imperantes al momento de su aplicación, se faculta a las Comisiones competentes para que, de ser el caso, procedan al ajuste correspondiente, en aras de buscar brindarle efectividad en su implementación.

El Reglamento de Elecciones brindará mayor transparencia, información y rendición de cuentas, toda vez que con un documento de tal naturaleza, esta autoridad observará por una parte, su responsabilidad institucional con la ciudadanía al establecer de manera clara y cierta en un solo documento las reglas que programáticamente ha de emitir la autoridad para garantizar el éxito de una elección, y por otra, reconociendo que nuestro modelo electoral tiene una gran cantidad de reglas que vuelve imprescindible se articule de manera concisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios para realizar una elección, utilizando en la estructuración de este documento rector, la técnica legislativa empleada para emitir documentos normativos.

Precisamente el Instituto en su Reglamento Interior señala que en el rubro de Mejora Regulatoria, se encuentra conminado a llevar a cabo una revisión y análisis de la normatividad institucional vigente para realizar las adecuaciones pertinentes enfocadas a obtener más y mejores resultados, incrementar la efectividad operativa y administrativa y alcanzar los fines, objetivos y metas del Instituto.



Una vez depurado el universo de acuerdos, se tiene un total de 306 referentes única y exclusivamente a la organización de elecciones, ya sea dictados en el marco de una elección concurrente, una elección federal, local, o extraordinaria. Derivado de esa tala regulatoria, se propone la sistematización de 100 acuerdos, siendo ésta la base de normas que se reglamentan en este documento rector.

Es por ello que con el objetivo de emitir un instrumento que concentre las disposiciones aplicables a las diversas etapas de los procesos electorales, se busca, entre otras cosas, que la sistematización y organización de las normas resulte eficiente para la consecución de los fines institucionales, brinde certeza a los actores políticos y autoridades sobre la normativa vigente aplicable, y evite con ello que ante cada Proceso Electoral el Consejo General tenga que emitir periódicamente acuerdos y demás ordenamientos sobre idénticos temas, propiciando sobre regulación normativa o bien, un latente riesgo de variar disposiciones entre una versión y otra.

Lo anterior facilitará la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponden al órgano nacional y a los locales, respectivamente, a través de directrices generales que se retoman de los Acuerdos aprobados por el Consejo General.

Es así que en el Reglamento se incorporan de manera ordenada y sistematizada conforme a la técnica regulatoria las reglas aprobadas en los términos que lo hizo el Consejo General, y en este Acuerdo se recoge a continuación la motivación de la parte considerativa que respecto a cada uno y en su respectivo contexto, justificaron su aprobación.

Así, los Acuerdos aprobados por este órgano administrativo, varios de los cuales cabe precisar fueron objeto de revisión jurisdiccional, y sistematizados en los términos que más adelante se indican.

[...]

7. ACUERDO INE/CG865/2015, POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

[...]

**En cuanto a la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales, las leyes electorales de las entidades federativas**

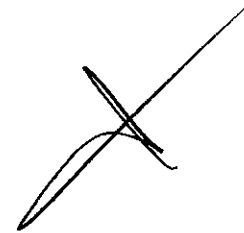
**establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo su nombramiento, por lo que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resultó necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos a observar por dichos organismos para integrar esos consejos, en cuanto a designación y mecanismo para cubrir ausencias observando en lo conducente, lo dispuesto en los lineamientos específicos y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.**

**En ese contexto, se consideró necesario establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal, con el objetivo de sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tiene que designar funcionarios de los Organismos Públicos Locales, y así evitar la posible vulneración a la autonomía de esos organismos, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.**

Con motivo de la impugnación de este Acuerdo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-749/2015, sostuvo que ese tipo de medidas se justifican con la finalidad que los integrantes de los Organismos Públicos Locales tengan un mismo perfil para el ejercicio del cargo, y con ello garantizar a la ciudadanía que cuentan con personal que tenga las mismas características a nivel nacional y se homologue bajo esa circunstancia.

Además señaló que la reforma constitucional electoral tuvo como finalidad que muchas de las facultades conferidas a los estados en materia electoral se reservaran a la federación a través del Instituto, como lo es el nombramiento de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, por lo que en ejercicio de una facultad extraordinaria como es la de atracción también resulta viable que lo pueda hacer para los demás servidores públicos que vayan a integrar organismos electorales, pues así se consigue el fin de la reforma político-electoral, sin que ello vulnere el artículo 116 de la Constitución Federal, ratificando la autonomía del funcionamiento de los citados organismos.

Con base en lo anterior, se puede resumir que la causa principal para la atracción de los asuntos que en principio son competencia de los Organismos Públicos Locales, **se justificó para establecer requisitos, procedimientos y actividades homogéneas, que permitieran mantener un estándar de calidad nacional**, dada la diversidad normativa prevista en las leyes locales, lo que dificultaba su implementación, seguimiento y desarrollo, en detrimento de la función electoral del Instituto y los citados organismos en los procesos electorales.



Por tanto, la incorporación de temas en este Reglamento que en principio son de la competencia originaria de los Organismos Públicos Locales, tiene como finalidad **establecer requisitos mínimos y homologados que rijan esos procedimientos y actividades en procesos electorales futuros**, en algunos casos, que sean de orientación a los Organismos Públicos Locales, y en otros, por su vinculación con actividades propias del Instituto, que permitan cumplir con el ejercicio adecuado de esas atribuciones. De esta manera, el Instituto como ente rector del Sistema Nacional Electoral, contribuye al desarrollo de la vida democrática.

[...]"

El resaltado con negritas no forma parte del texto original.

- Que el artículo 1, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLE.

Asimismo, que su observancia es general y obligatoria para el INE, los OPLE, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as), así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Igualmente, que las y los consejeros de los OPLE, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en dicho Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

- Que el Reglamento de Elecciones, en sus artículos 24 y 25, establece el "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las áreas ejecutivas de dirección y Unidades técnicas de los OPL", así como el "Seguimiento a los Procedimientos para la designación de funcionarios de los OPL".

- Que en la porción de la resolución de la Sala Regional SDF-JRC-99/2016, que fue confirmada por la Sala Superior, quedó definido que los Lineamientos aprobados con el Acuerdo INE/CG865/2015 eran aplicables a la persona titular de la UTEF; por tanto, si las disposiciones normativas contenidas en los Lineamientos han sido trasladadas por el Consejo General del INE al Reglamento de Elecciones, es evidente que el criterio establecido por la Sala Regional rige en el procedimiento establecido en dicho Reglamento para la designación del referido servidor público.

14. Que, con base en lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento para la designación de la persona titular de la UTEF, debe ser el siguiente:

1. Para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, deberá presentar al órgano superior de dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los siguientes:

- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- f) No haber sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
  - g) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
  - i) No ser Secretario(a) de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador(a) de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe(a) de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador(a), Secretario(a) de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
2. La propuesta que haga la o el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de la o del aspirante, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.
3. La designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros(as) electorales del órgano superior de dirección.



4. En caso que no se aprobara la propuesta de designación, la o el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días naturales siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar una o un encargado de despacho, quien durará en el encargo hasta por un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado/a conforme al presente procedimiento. La o el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.
  
  5. Cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las y los consejeros electorales podrán ratificar o no a la o el funcionario que se encuentre ocupando el cargo señalado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.
  
  6. La designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser informada de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.
- 15.** Que para efectos de lo señalado en el numeral 1 del procedimiento establecido en el Considerando anterior, debe considerarse que el artículo 89 del Código, establece que los requisitos e impedimentos para ser designado titular de la UTEF, son los previstos para las y los Consejeros Electorales. Dichos requisitos e impedimentos de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 100 de la Ley General, son los siguientes:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

**16.** Que el procedimiento establecido en el Considerando 12 se ajusta a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016, toda vez que se señala el proceso de designación de la persona titular de la UTEF y, entre los requisitos que se exigen para tal acto se prescinde del establecido en el artículo 197 de la Ley General.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, el Consejo General del Instituto Electoral, emite el siguiente:

**A c u e r d o :**

**PRIMERO.** Se aprueba el procedimiento para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados, a que este Acuerdo se refiere.

**SEGUNDO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

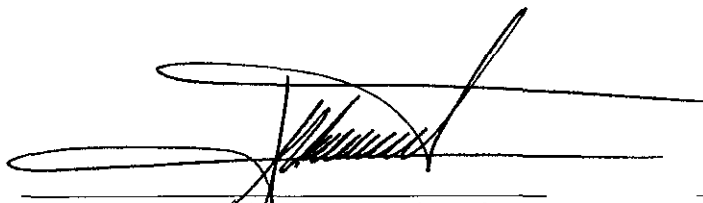
**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, comunique el presente Acuerdo con copia certificada, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos que conforme a su ámbito de atribuciones correspondan.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, con copia autorizada del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados.

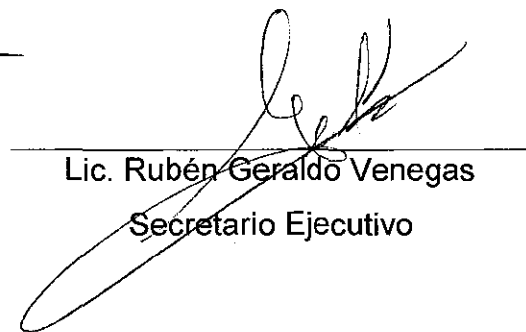
**QUINTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iedf.org.mx* y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo de manera inmediata a su aprobación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*.

Así lo aprobaron por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinte de abril de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo